

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/046/2024.

ACTORA: ELENA IRASEMA
OBREGÓN RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/046/2024** promovido por la ciudadana **Elena Irasema Obregón Rodríguez, Regidora Propietaria del Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero**, en contra del Decreto número 775 por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, y se autoriza la reincorporación de la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A) Del acto impugnado.

- 1. Comicios electorales 2021.** Derivado de los comicios electorales realizados el seis de julio del dos mil veintiuno, la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, fue electa como Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero.

2. Aprobación de licencia indefinida. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo por medio del cual concedió licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero a la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez.

3. Solicitud para dejar sin efectos la licencia indefinida. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, solicitó dejar sin efectos la licencia indefinida para reincorporarse al cargo y funciones a partir del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, ratificando su escrito el veintidós del mismo mes y año.

4. Aprobación de la reincorporación. El Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto número 775 dejó sin efectos la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, de la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez y autorizó su reincorporación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

2

B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio electoral ciudadano en contra del Decreto número 775 por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, y se autoriza la reincorporación de la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el

expediente **TEE/JEC/046/2024**, que fue turnado mediante oficio **PLE-516/2024** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

- 3. Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias y orden de requerimiento de trámite.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/046/2024**, dándose por recibida documentación anexa a la demanda y, toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a la autoridad responsable, la demanda y las constancias recibidas para realizar el trámite de ley.
- 4. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable Congreso del Estado de Guerrero, por cumplido el requerimiento que le fue realizado.
- 5. Acuerdo de cierre de instrucción, admisión de pruebas y que ordena emitir proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

3

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero,

fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 13, 14, fracción III, 16, 17, fracción II, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que una ciudadana se agravia de la obstaculización en el desempeño de su cargo por parte del Congreso del Estado de Guerrero, al haber aprobado su reincorporación veintitrés días posteriores a su solicitud de dejar sin efectos la licencia que le fue otorgada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

En el caso, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el acto impugnado no afecta los derechos político electorales de la promovente, ni encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, refiere que el acto se ha consumado de manera irreparable, ya que no se puede retrotraer el tiempo para que la ahora promovente se le pueda aprobar su reincorporación con fecha veinticinco de marzo del año en curso, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable, pues se tuvo que seguir y agotar el procedimiento legislativo, aunado a que la Legislatura mandató la entrada en funciones de la Regidora suplente, quien asumió

funciones, lo que conlleva a la ejecución de actos conforme a sus atribuciones, los que no pueden quedarse sin sustento legal.

Agrega que, en el caso de que se autorizara su reincorporación en fecha retroactiva, el ayuntamiento tendría el impedimento material y jurídico para realizar el pago de sus remuneraciones en el periodo que reclama la actora porque no ha realizado las funciones del cargo, esto es, no ha desempeñado el cargo, lo cual es inherente a la retribución que reclama.

Al respecto, se desestiman las causales hechas valer al ser argumentos motivo de análisis con el estudio de fondo de la controversia.

Por otra parte, es de señalarse que este órgano jurisdiccional de la revisión oficiosa de los escritos de demanda, no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna.

5

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual se ordenó realizar el trámite correspondiente a la autoridad responsable, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que el acto que se combate fue emitido el diez de abril de dos mil veinticuatro y

le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, circunstancia que también sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

Por lo tanto, si el medio se interpuso el día veinte de abril ante este Tribunal y el día veintitrés del mismo mes y año ante la autoridad responsable, en consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior al computarse los plazos en días y horas hábiles por no ser un asunto que esté relacionado con el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

6

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como regidora de un ayuntamiento que se agravia de la presunta obstaculización del desempeño de su cargo por parte de la autoridad responsable al haberle aprobado su reincorporación veintitrés días después de que lo solicitó, lo que considera lesiona sus derechos político-electorales.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

7

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**² y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Señala la actora que el decreto 775 por medio del cual deja sin efectos su licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, y autoriza su reincorporación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, le causa perjuicio violentando su derecho político de votar y ser votado en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo por la obstaculización de las funciones como regidora, al autorizar su reincorporación veintitrés días posteriores a su solicitud.

Refiere que, de manera indirecta violenta también su derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo como servidora pública, ya que como regidora entró en esta categoría de servidora pública de elección popular con encargo de índole representativo que derivó de la voluntad del pueblo, por lo que al autorizar su reincorporación hasta el dieciséis de abril, restringe el derecho de ocupar su cargo y de manera indirecta obstaculiza su desempeño y causa restricción del pago correspondiente que en su manera conjunta afecta el derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no solo se traduce en el hecho de que un ciudadano puede ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho de permanecer en él, desempeñar y ejercer las funciones inherentes al cargo.

Aduce que, si el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toma estas decisiones de manera voluntaria y a su libre albedrío de decidir cuando

regresa una Regidora a sus funciones como lo es el caso, desarrolla un procedimiento administrativo interno violatorio de derechos humanos político-electorales como es el caso que nos ocupa, ya que afecta el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, siendo fundamental que debe ser partícipe y garante del adecuado desempeño de los cargos de representación popular, ya que estos cargos de elección popular no solo son una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino es una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Agrega que, al violentar el derecho de ejercer el cargo, también violenta el derecho a la remuneración de manera indirecta, ya que la remuneración es una consecuencia derivada del propio ejercicio de las funciones que por ley le compete, afectándose de manera indirecta el derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

9

Manifiesta que le causa agravio el Decreto número 775 porque obstaculiza sus funciones como regidora al ser excluida durante veintitrés días de toda convocatoria a las sesiones o sesión de cabildo, gestiones propias de mi regiduría y de toda actividad inherente a su cargo, por lo que, suponiendo sin conceder, si no fue convocada de manera idónea, genera una violación al derecho de ejercer sus atribuciones inherentes al cargo de elección.

Refiere que entonces al violentar el derecho de ejercer el cargo, también violenta el derecho a la remuneración de manera indirecta, ya que la remuneración es una consecuencia derivada del propio ejercicio de las funciones que por ley me compete.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

Que el Decreto 775 violenta sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo porque le fue autorizada su reincorporación al cargo y funciones de regidora, veintitrés días después de que solicitó dejar sin efectos su licencia indefinida, lo cual considera impacta en la obtención de su remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo y le priva de participar en las sesiones de cabildo.

Pretensión. La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, ordene dejar sin efectos el acto reclamado, para efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en cumplimiento al principio de la legalidad y congruencia, dicte otro donde se le autorice su reincorporación del cargo a partir del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, tal como se solicitó en tiempo y forma.

Causa de pedir. La actora sostiene que el Decreto es ilegal porque la responsable a su libre albedrío decidió cuando regresa una Regidora a sus funciones, desarrollando un procedimiento administrativo interno violatorio de derechos humanos político-electorales.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acto del que se duela la actora es acorde a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, se analizarán sus agravios en conjunto relativos a la ilegalidad del acto impugnado, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

Marco normativo

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

El párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

Por su parte, el artículo 61, en sus fracciones XXI y XXII de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva o, licencia.

En consonancia con lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de la fracción XXI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, toda vez que corresponde a la Soberanía legislativa analizar y resolver sobre las licencias de los miembros de los Ayuntamientos, a contrario sensu, le corresponde analizar y resolver la solicitud de dejar sin efectos la licencia otorgada y aprobar la reincorporación al cargo y funciones.

11

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizados por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

En ese sentido, la citada Ley, en su artículo 93, dispone que, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Determinación

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Obstrucción del cargo

En el caso, la Regidora aduce la obstrucción del desempeño de su cargo al no reincorporársele en la fecha que solicitó y si en cambio, veintitrés días después, en un acto que considera arbitrario y al libre albedrío de la autoridad responsable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando se llevan a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

12

En el caso, no se advierten actos dirigidos por el Congreso del Estado, a evitar que la regidora ejerza su mandato o se le haya evitado que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, ya que, el hecho de no haber aprobado su reincorporación en la fecha que la actora solicitó, atiende a razones legislativas- administrativas y de cuidado en el funcionamiento del Cabildo Municipal, lo cual no vulnera su derecho político de ser votada.

Así, el acto emitido por el Congreso del Estado, cuya facultad no está controvertida, tiene sustento en el procedimiento legislativo administrativo que lleva a cabo para la determinación de la aprobación de licencias y la aprobación de la incorporación a las funciones al dejarlas sin efectos.

El cual se puede resumir de manera esquemática en los siguientes términos:

		<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231</p>
<p>1</p>	<p>Una vez que se ingresa la solicitud a Oficialía de Partes, ésta se remite a Servicios Parlamentarios, para que, el Secretario de Servicios Parlamentarios, informe a la Conferencia de todos los asuntos recibidos, y ésta los incorpore en el Proyecto Orden del día, que someterá a consideración del Presidente de la Mesa Directiva, conforme lo señala el artículo 73 de la LOPLEG.</p>	<p>ARTÍCULO 153. <i>La Conferencia constituye el órgano de decisión, dirección y programación de los trabajos legislativos del Congreso del Estado, con la finalidad de desarrollar ordenadamente el trabajo de la Legislatura y se integrará con los miembros de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva.</i> (...)</p> <p>ARTÍCULO 73. <i>El Proyecto de Orden del Día que formule la Conferencia se elaborará en reunión previa a cada sesión, a partir de los informes, asuntos, solicitudes y comunicaciones que, en su caso, presenten:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. La Mesa Directiva;</i> <i>II. La Junta de Coordinación Política;</i> <i>III. Las Comisiones y los Comités;</i> <i>IV. Los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias;</i> <i>V. Los Diputados;</i> <i>VI. Los otros Poderes del Estado, de la Federación y los Ayuntamientos;</i> <i>VII. Los Órganos constitucionales autónomos;</i> <i>VIII. Otros entes Públicos, federales, locales o Municipales; y,</i> IX. Los particulares
<p>2.</p>	<p>Una vez que, Conferencia toma conocimiento del asunto, en este caso, la solicitud de reincorporación, la LOPLEG, señala que tiene <u>un plazo no mayor a diez días naturales</u> para incorporarlo en el orden del día de la sesión que corresponda; conforme al artículo 74.</p>	<p>ARTÍCULO 74. <i>En la formulación del Proyecto de Orden del Día tendrán prioridad los asuntos que deba conocer, discutir o votar el Pleno conforme a plazos previstos en disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, y aquellos que representen un mayor interés público.</i></p> <p><i>Cuando la Conferencia reciba un asunto que deba ser incorporado en el Orden del Día, programará su inclusión en un plazo no mayor a diez días naturales. A propuesta del Presidente, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, podrá integrar el Proyecto de Orden del Día tomando en consideración el calendario de sesiones, las cargas de trabajo durante las mismas, y los apartados prioritarios para el desahogo del trabajo legislativo.</i></p>
<p>3</p>	<p>El día de la sesión, una vez leída la correspondencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 131 de la LOPLEG, el Presidente de la Mesa Directiva, atendiendo a la competencia, turna a la Comisión legislativa correspondiente, el asunto relativo a la solicitud de</p>	<p>ARTÍCULO 240. <i>El turno es la resolución de trámite dictada por la Presidencia de la Mesa Directiva durante las Sesiones, para enviar a la Comisión o Comisiones que correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente.</i></p> <p>De acuerdo con el art. 161, el Congreso del Estado contará con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>

<p>reincorporación, para su conocimiento, análisis, discusión y emisión del dictamen con proyecto de decreto o acuerdo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán:</p> <p>I. De Asuntos Políticos y Gobernación (...)</p> <p><u>Debido a que, no se encuentran previstas en la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo Num. 231, las atribuciones de cada una de las Comisiones que integran el Congreso del Estado; nos remitimos al Transitorio Sexto, que señala lo siguiente:</u></p> <p><i>SIXTO: Hasta en tanto se expiden las disposiciones reglamentarias respectivas se aplicarán lo correspondientes a las facultades y atribuciones de las Comisiones y Comités Legislativos, las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286 y los decretos de creación respectivos.</i></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286</p> <p>Artículo 53.- A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le corresponde conocer de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las iniciativas de Ley Orgánica de División Territorial del Estado, así como de las reformas a la misma;</p> <p>II. Los que se refieran a los límites del territorio estatal;</p> <p>III. De los conflictos políticos que surjan en los Ayuntamientos o en relación a éstos con las organizaciones políticas y sociales del Municipio;</p> <p>IV. De las propuestas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;</p> <p><u>V. Los relativos a las solicitudes de licencia del Gobernador, de los Diputados, de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y Electoral del Estado, así como de los Consejeros Electorales Estatales y de aquellos otros casos en que así lo establezcan la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen;</u></p> <p>VI. Los relativos al cambio de residencia de los Poderes del Estado;</p> <p>VII. Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias;</p> <p>VIII. Los referentes a la integración de Consejos Municipales y aquellos relativos a la designación de integrantes de los Ayuntamientos, en el caso de los supuestos a que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>IX. Los demás análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.</p>
---	---

Del trámite en Comisiones	
<p>PLAZO Una vez recibido el turno, las comisiones cuentan con un plazo de treinta días hábiles para emitir el dictamen con proyecto de decreto o acuerdo, correspondiente y remitirlo al Pleno, para su análisis, discusión y aprobación en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 279. <i>Las Iniciativas de decreto, así como <u>todo asunto turnado a Comisiones deberán ser dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece esta Ley Orgánica y su Reglamento.</u> En casos excepcionales, un desastre natural o emergencia sanitaria, el Pleno considera que la trascendencia de la o las iniciativas, puntos de acuerdo o proyectos, coadyuvan con la debida atención de ésta, autorizará a la Mesa Directiva otorgar a la Comisión o Comisiones que se turne, un plazo máximo de cinco días hábiles para la elaboración del respectivo dictamen.</i></p> <p><i>Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa Directiva podrá disponer de un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, que no podrá exceder de veinte días hábiles.</i></p> <p><i>De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las Comisiones Dictaminadoras podrán pedir al Presidente de la Mesa Directiva, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este Artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resolverá lo conducente e informará al Pleno en la siguiente sesión.</i></p> <p><i>Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluirán los recesos legislativos, en los términos de esta Ley Orgánica y su Reglamento.</i></p> <p>ARTÍCULO 281. <i>Transcurridos el plazo para dictaminar, el Presidente de la Mesa Directiva podrá emitir excitativa a las Comisiones que corresponda, en los términos de esta Ley Orgánica.</i></p> <p><i>Si transcurre el plazo y, en su caso, la prórroga, sin que se hubiere emitido el dictamen, los Diputados podrán solicitar al Presidente de la Mesa Directiva se excite nuevamente a las Comisiones a hacerlo; el Presidente establecerá un nuevo plazo para dar cumplimiento a la excitativa.</i></p> <p><i>En los casos de Iniciativas presentadas por otros sujetos con derecho a ello, las excitativas podrán ser solicitadas por el Diputado que así lo estime pertinente.</i></p> <p><i>A fin de cumplir sus atribuciones para agilizar los procedimientos legislativos, la Mesa Directiva dará seguimiento a los turnos dictados.</i></p>
<p>4. Una vez recibido el turno en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, conforme al art. 249 la</p>	<p>ARTÍCULO 240. <i>El turno es la resolución de trámite dictada por la Presidencia de la Mesa Directiva durante las Sesiones, para enviar a la Comisión o Comisiones que</i></p>

	<p>Presidenta de la Comisión, lo remite a los Diputados integrantes de la misma, para su conocimiento y estén en condiciones de emitir alguna propuesta, y, conforme al art. 149, convocará a reunión ordinaria de la Comisión, o urgente, en su caso, mismas que deberán ser en fecha distinta a las sesiones que realice el Pleno del Congreso, y se llevarán a cabo, siguiendo lo previsto al artículo 191.</p> <p>En dicha reunión o reuniones que lleve a cabo la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se dará a conocer el asunto turnado, y en su caso, se aprobará el dictamen con proyecto de decreto o acuerdo que haya recaído, mismo que deberá ir firmado por en totalidad o por la mayoría de sus integrantes.</p>	<p><i>correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente.</i></p> <p>ARTÍCULO 249. <i>Inmediatamente después de que se reciba una iniciativa o Proyecto, el o los Presidentes de la o las Comisiones respectivas lo harán del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar. La Comisión acordará la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los Proyectos de dictamen correspondientes.</i> (...)</p> <p>ARTÍCULO 191. En las Sesiones de Comisión, los temas listados se desahogarán en el orden siguiente: I. Aprobación del acta de la sesión anterior; II. Asuntos a tratar, diferenciando los que únicamente tienen carácter informativo o deliberativo de los que se someten a votación: a) Proyectos de dictamen; b) Proyectos de opinión de la propia Comisión u opiniones de otras Comisiones; y, c) Informes de la propia Comisión; III. Otros asuntos turnados por la Mesa; IV. Oficios y comunicaciones en general; y, V. Asuntos generales, sólo en los casos de las reuniones ordinarias.</p>
6.	<p>Una vez firmado el dictamen, se remite al Pleno para su análisis, discusión y aprobación, mismo que en una primera sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, da lectura y continúa con su trámite legislativo, para la siguiente sesión.</p>	<p>ARTÍCULO 248. <i>Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en Comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las Iniciativas o Proyectos turnados por el Presidente de la Mesa Directiva.</i></p> <p>ARTÍCULO 258. <i>Una vez aprobado en Comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación al Presidente de la Mesa Directiva para su inscripción en el Proyecto de Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.</i></p>
7.	<p>En una segunda sesión, se somete a segunda lectura y, un diputado integrante de la Comisión lleva a cabo la solicitud de dispensa de segunda lectura y la motivación, posteriormente se lleva a cabo la discusión y</p>	<p>ARTÍCULO 261. <i>Los dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto se debatirán y votarán sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en diferentes sesiones. A propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, el Pleno podrá dispensar la lectura parcial o total de un dictamen. La publicación de un dictamen en la Gaceta surtirá efectos de primera lectura.</i></p>

	aprobación del dictamen con proyecto de decreto o acuerdo que corresponda, y se somete a consideración del Pleno para su votación, o reserva de artículos.	
8.	Una vez aprobado, se envía al Ejecutivo para su publicación y surta sus efectos legales respectivos.	

A partir de las fases o etapas descritas en el cuadro anterior, en el presente caso, de las constancias que obran en autos en copia certificada que fueron exhibidas por la autoridad responsable Congreso del Estado de Guerrero⁵, se advierte que:

17

- La licencia con carácter de indefinido solicitada por la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con efectos a partir del primero de marzo de ese año, fue aprobada en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro y por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro⁶.
- En los puntos segundo y tercero del citado Acuerdo, se ordena hacerlo del conocimiento a la interesada y a la ciudadana Benedectina García Bustos, Regidora suplente de la fórmula (notificándola el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro⁷), instruyéndose al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, tomarle la protesta de ley⁸.
- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro⁹, la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez presentó solicitud para dejar sin

⁵ A las cuales se les otorga valor y eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁶ De las fojas 100 a la 109 del expediente.

⁷ Visible a foja 122 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 124 del expediente.

⁹ Visible a foja 237 del expediente.

efectos la licencia indefinida del primero de marzo de ese año y reincorporarse al cargo y funciones de Regidora del citado municipio a partir del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, ratificando su escrito el mismo día.

- Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, por medio del cual solicita se deje sin efectos la licencia indefinida que le fue concedida y se apruebe su reincorporación al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, a partir del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- En la misma fecha, el Secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la Presidencia de la Comisión Legislativa de Asuntos Políticos y Gobernación¹⁰, el escrito presentado por la citada regidora con licencia. Documentos y anexos que fueron recibidos en la Comisión el cuatro del mismo mes y año.
- En su quinta reunión de su segunda sesión permanente, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Petatlán, Guerrero, y se autoriza la reincorporación de la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, a partir del 16 de abril de 2024¹¹. Remitiendo el dictamen a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, para ponerlo a consideración del Pleno para su aprobación, en su caso.
- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su sesión de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, aprobó el Dictamen y emitió el Decreto 775¹² por medio del cual se deja sin efectos la licencia por

¹⁰ Visible a foja 235 del expediente.

¹¹ Visible a fojas de la 245 a la 249 del expediente.

¹² Visible a fojas de la 250 a la 255 del expediente.

tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Petatlán, Guerrero, y se autoriza la reincorporación de la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, a partir del 16 de abril de 2024.

De lo anterior se advierte que, la solicitud presentada por la regidora, siguió el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, sin que se adviertan actos tendientes a limitar o entorpecer el arribo de la ciudadana a su cargo, ya que, se insiste el hecho de que no se haya aprobado su reincorporación como lo pretende, esto es, tres días después de que presentó su solicitud, no puede considerarse al libre albedrío y no es causa de la que se advierta una obstrucción al ejercicio del cargo.

Aunado a que, como lo señaló la autoridad responsable, a partir de la licencia otorgada, se generaron efectos legales, entre estos, el llamado a la Regidora suplente y su integración al Cabildo Municipal.

19

“... por lo que una vez realizado el estudio del caso en concreto, con pleno respeto al derecho político que le asiste al solicitante de reincorporarse al cargo popular que ostenta, se consideró declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, dejar sin efectos la licencia por tiempo indefinido otorgada por el Congreso, y aprobar la reincorporación al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, de la Ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez.

Ahora bien, el Congreso en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, consideró que la reincorporación no se concedió con fecha anterior, en la misma fecha o en fecha próxima inmediata al de la presentación de la solicitud, dado que, además de que se requiere seguir y agotar el procedimiento legislativo correspondiente, el Poder Legislativo mandató la entrada en funciones de la Regidora Suplente y el hecho de que se haya concretado la separación, dio origen a que se hayan asumido funciones, lo que conlleva a la ejecución de actos conforme a sus atribuciones, las que no pueden quedarse sin el sustento legal que implicó la autorización del ejercicio del cargo por parte del Congreso a la Regidora Suplente, razón por la cual, la entrada en funciones se autorizó a partir del 16 de abril de 2024...

Criterio que se comparte, dado que la autorización de la reincorporación no puede tener efectos retroactivos, ya que la regidora suplente fue llamada a integrar el cabildo municipal y, consecuentemente, a desempeñar las funciones del cargo de la regiduría.

Por otra parte, señala la actora que el desarrollo del procedimiento administrativo interno del Congreso del Estado es violatorio de derechos humanos político-electorales.

Por cuanto a este punto, este Tribunal Electoral estima que los argumentos vertidos no se tratan de una cuestión electoral, sino que corresponden a la materia parlamentaria, por lo que resultan inatendibles.

Al respecto, es menester realzar una distinción entre actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario y de actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como vertiente del ejercicio efectivo del cargo, tal como se sostiene en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, y la diversa 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**.

20

Asimismo, bajo la consideración de Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-51/2023, ha establecido esencialmente que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Para ello debe distinguirse entre:

I. Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario; y,

II. Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Además, acorde con el criterio sostenido por la citada jurisprudencia 34/2013, los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, señaló que para el caso de órganos parlamentarios [Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales], el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de las y los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas, estableciendo que el núcleo esencial de la función representativa, abarca el derecho de las y los congresistas de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa y en el control del Gobierno.

21

En el presente caso, este Tribunal Electoral advierte que, los argumentos vertidos están relacionados con actos propios de la organización y actividades del Congreso por lo que, tal como se ha sostenido en diversos criterios de la Sala Superior, el comportamiento, decisiones, votaciones, aprobaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, o de la organización administrativa de los congresos, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral.

En el caso puede observarse que los cuestionamientos tienen relación con la organización del propio Congreso, puesto que como se aprecia de la transcripción realizada, se desprende que versa sobre actuaciones propias del procedimiento de dictaminación, aprobación y votación de los decretos que aprueban los temas relacionados con las licencias de separación o reincorporación al cargo.

Violación al derecho a la remuneración de manera indirecta

Manifiesta la actora que la remuneración es una consecuencia derivada del propio ejercicio de las funciones que por ley le compete, por lo que, al no reincorporarla a su cargo en los términos solicitados, dejó de recibir las remuneraciones que le correspondían, lo cual afecta de manera indirecta el derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

22

Le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala que el Ayuntamiento no podría realizar el pago de remuneraciones que la actora aduce tener derecho porque la remuneración es causa del desempeño del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada. De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De la reiteración, de dicho criterio derivada la Jurisprudencia **21/2011**¹³ del rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, del cual se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio.

En el presente caso, es un hecho no controvertido que, la actora no ha desempeñado su cargo en la regiduría desde el primero de marzo de dos mil veinticuatro que se separó para hacer uso de sus derechos políticos; en consecuencia, si desde esa fecha al dieciséis de abril del presente año, no ha desempeñado el cargo, no le asiste el derecho a percibir las remuneraciones inherentes al mismo.

Sin que, como se ha establecido anteriormente, le asista la razón de que debió decretarse su reincorporación a la regiduría desde la fecha que lo solicitó y que, por ello, deban cubrirse las remuneraciones que dejó de percibir.

23

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **personalmente** a la

¹³ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

parte actora y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.